

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 71 Y EL
ARTÍCULO 23I BIS DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ Y EL DIPUTADO
MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ,
INTEGRANTES DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8º fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un sexto párrafo al artículo 71 y el artículo 231 Bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del Problema y Contexto de Movilidad

El Estado de Michoacán se encuentra en una fase de modernización de su infraestructura de movilidad urbana. La implementación de sistemas de transporte público masivo, semimasivo y por cable (teleféricos) representa un salto cualitativo hacia la sustentabilidad, la eficiencia y la equidad social. Sin embargo, estas infraestructuras de alta ingeniería, al estar suspendidas en el aire, presentan una vulnerabilidad frente a la negligencia humana y el vandalismo.

Una cabina de teleférico es un espacio confinado que depende de un delicado equilibrio físico y mecánico para mantenerse acoplada al cable tractor. Las conductas imprudentes, como el balanceo intencional de las cabinas, los saltos en su interior o la provocación de incendios, no son simples faltas cívicas o daños a las cosas; son actos que ponen en riesgo inminente la vida de decenas e incluso cientos de personas que viajan en el sistema. Hasta ahora, nuestro Código Penal no dimensiona la gravedad de provocar un “daño” o “inestabilidad” en un medio de transporte por cable. Tratar la manipulación de una cabina de teleférico que deriva en inestabilidad como un simple “daño en las cosas” es jurídicamente insuficiente y socialmente irresponsable.

II. Argumentación Jurídica (Internacional, Nacional y Estatal)

- **Tratados Internacionales:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 6) consagran el derecho a la vida y a la seguridad de la persona. El Estado Mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar y sancionar cualquier acto que ponga en riesgo masivo la vida de sus ciudadanos. Al tipificar conductas vandálicas en transportes de alto riesgo como tentativa de homicidio, el Estado cumple con su deber de protección y disuasión.
- **Legislación Nacional:** El Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Por su parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial mandata a las autoridades a establecer mecanismos que garanticen la integridad física de los usuarios.
- **Legislación Estatal:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo protege la vida y el patrimonio de los michoacanos. El Código Penal actual tipifica el daño en las cosas (Art. 231) y las reglas de la tentativa (Art. 71). No obstante, es imperativo actualizar la norma penal para proteger específicamente los nuevos sistemas de transporte masivo por cable, reconociendo que el daño a estos sistemas no solo afecta el patrimonio del Estado o de concesionarios, sino que es un atentado directo contra la vida colectiva.

III. Datos Estadísticos, Mecánica del Riesgo y Ejemplos Internacionales

Estadísticamente, los sistemas de transporte por cable son de los más seguros del mundo. Estudios internacionales muestran que registran apenas 0.18 muertes por cada 100 millones de pasajeros (comparado con autobuses que registran tasas exponencialmente mayores). Sin embargo, cuando ocurre una falla provocada en un teleférico, los resultados son catastróficos.

El sistema de “pinzas” (grips) que sujeta la cabina al cable está diseñado para soportar vientos y pesos estáticos, pero es altamente vulnerable a la inestabilidad dinámica. El balanceo extremo provocado por pasajeros altera el centro de gravedad de la cabina. Cuando la cabina llega a las torres de soporte (pilonas), este balanceo lateral puede causar que la pinza golpee las poleas, provocando el descarrilamiento de la cabina o la ruptura del cable, lo que resulta en una caída libre.

Ejemplos de la afectación en la sociedad por accidentes en teleféricos demuestran la letalidad de estos eventos:

1. El caso del Mexicable en el Estado de México (2016): A pocos días de su inauguración, el sistema reportó detenciones de emergencia. Los peritajes indicaron que los usuarios, por curiosidad o vandalismo, se aglomeraban de un solo lado o balanceaban la cabina intencionalmente, lo que activaba los sensores de desbalance. Esto obligaba a detener todo el sistema, dejando a miles de usuarios suspendidos en el aire y en estado de pánico.
2. El accidente del Metrocable en Medellín, Colombia (Junio de 2024): Un choque entre cabinas derivó en el desprendimiento de una de ellas. Una persona murió y otras 20 resultaron heridas, además de dejar a más de 200 usuarios atrapados en las alturas durante horas. Este evento demostró que un incidente en una sola cabina colapsa el funcionamiento total de la red.
3. Descarrilamientos por oscilación (Suiza, 2026 y Canadá, 2026): Investigaciones internacionales sobre descarrilamientos de góndolas (como en el resort de Engelberg y Kicking Horse) han evidenciado que cuando una cabina oscila violentamente (sea por ráfagas de viento o alteración de la carga interna), el impacto contra la maquinaria de la torre provoca la fractura del brazo de sujeción. Si los pasajeros provocan esta oscilación, están induciendo deliberadamente un fallo mecánico mortal.
4. Incendios en cabinas: Un conato de incendio en una cabina cerrada a 40 metros de altura no permite la evacuación, convirtiendo el espacio en una trampa mortal en cuestión de segundos, asfixiando a los pasajeros antes siquiera de que el sistema pueda llevarlos a una estación.

IV. Objeto de la Iniciativa

Ante estas realidades técnicas y estadísticas, la presente iniciativa plantea dos ejes punitivos fundamentales:

Primero: Reforma al Artículo 71. Se adiciona un párrafo para equiparar la manipulación, el balanceo intencional y los incendios dentro de una cabina de teleférico en operación, al delito de tentativa de homicidio simple. Alguien que balancea una góndola buscando desestabilizarla, o que enciende fuego en un espacio confinado y suspendido, tiene plena consciencia del riesgo letal que genera (dolo eventual). Por tanto, la pena no debe limitarse al daño material, sino al atentado contra la vida.

Segundo: Creación del Artículo 231 bis. Para

sancionar los actos culposos o negligentes que dañen cualquier instalación del transporte masivo y semimasivo (paraderos, estaciones, cableado, cabinas estáticas). Se fija una pena de prisión de uno a dos años y multas severas. Es vital proteger las cuantiosas inversiones públicas y concesionadas de Michoacán frente a la negligencia, asegurando además la reparación del daño.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 71 y el Artículo 231 bis, al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 71. Punibilidad de la tentativa.

...
...
...
...

Si el delito de daño en las cosas se realizara en las cabinas del sistema de transporte masivo por cable teleférico durante su operación, se considerará tentativa de homicidio simple y se castigará hasta con la mitad de la pena establecida para dicho delito además de estar obligado el actor a la reparación del daño correspondiente, también se equiparará a dicho ilícito la manipulación de las cabinas por parte de los usuarios que causen inestabilidad de equilibrio a las mismas que pudieran provocar un fallo catastrófico aun cuando las mismas no presenten daños aparentes, así como los incendios provocados al interior de las cabinas durante su funcionamiento.

Artículo 231 bis. Daño en las cosas culposo a instalaciones y elementos del sistema de transporte público Masivo, semimasivo y por cable.

A quien dañe culposamente cualquiera de los elementos que integran el sistema de transporte masivo y semimasivo y por cable establecidos en la legislación estatal en la materia de movilidad y seguridad vial, se le condenará a una pena de un mínimo de un año hasta dos años de prisión, multa de 1000 UMAS y a la obligación de reparación del daño, salvo en los casos en que el daño o la manipulación se realice en las cabinas en operación o movimiento del sistema de transporte masivo por cable teleférico en los cuales se aplicará lo establecido en el artículo 71 del presente código, este delito se persigue de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las autoridades en materia de movilidad y seguridad vial del Estado y Municipios, así como los concesionarios de sistemas de transporte masivo por cable, contarán con un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para colocar señalética visible al interior de las cabinas y estaciones, advirtiéndolo a los usuarios sobre las penas corporales establecidas en el presente ordenamiento legal por la manipulación, desestabilización o daño a las unidades.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 15 de junio de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez









www.congresomich.gob.mx